

exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de la revisibilidad jurisdiccional de sus actos.

33. El tramo de carretera objeto de esta concesión forma parte de una carretera nacional y, por tanto, queda sometida a las normas generales aplicables a las carreteras de dicha categoría, en cuanto sean compatibles con el carácter de «vía para automóviles» definida en artículo 5.º, apartado w) del Código de la Circulación, que expresamente se le asigna.

34. A los efectos de transferencia o enajenación de la concesión se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto 3354/1967. El nuevo titular deberá ser, en todo caso, persona natural o jurídica, de nacionalidad española, sometida a la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Siempre que la transferencia o enajenación de la concesión se efectúe a favor de un particular o Empresa privada, llevará necesariamente implícita la obligación de constituir, antes del otorgamiento del documento público en que se formalice, el depósito de la fianza o fianzas, que, en aquel momento, tendría que constituir o tener constituida el concesionario, de no hallarse legalmente exceptuado.

35. Serán causas de caducidad de esta concesión, además de las previstas en la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1961, las siguientes:

a) Incumplimiento de los plazos de comienzo y ejecución de las obras.

b) Negativa del concesionario a hacerse cargo nuevamente de la explotación, cuando la Administración se hubiere incautado provisionalmente de la misma por causa de fuerza mayor y cuando no acepte las nuevas condiciones que estas causas exijan.

c) Reiteración en la comisión de faltas calificadas como graves en el Reglamento de explotación o en el incumplimiento de las condiciones relativas a la construcción. A estos efectos, se entenderá por reiteración el incumplimiento de condiciones por más de tres veces en un año, previo formal y especial apercibimiento de la Dirección General de Carreteras, durante la fase de ejecución, o haber sido sancionado en un año más de tres veces por haber incurrido en falta grave, según el cuadro de sanciones vigentes en la fase de explotación, de acuerdo con el Reglamento a que se refiere la condición 23.

La caducidad se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa instrucción del oportuno expediente en el que, preceptivamente, serán oídos el concesionario y los Consejos de Obras Públicas y de Estado.

No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, la Administración podrá discrecionalmente, en el supuesto de retraso en el cumplimiento de los plazos parciales de ejecución o del señalado para la terminación de las obras, optar por la imposición de sanciones económicas, que oscilarán entre cien mil y trescientas cincuenta mil pesetas de multa, según la importancia del retraso y la cuantía del volumen de obra prevista en el programa de trabajo a que el mismo afecte.

Transcurrida la fecha de terminación total de las obras, la sanción será de veinticinco mil pesetas de multa por cada día de demora.

36. Declarada la caducidad, la Administración tomará posesión de las instalaciones, terrenos y dependencias de la concesión en la forma prevista en el artículo 30.

Si la obra se encuentra terminada y en explotación, la caducidad de la concesión llevará aparejada la pérdida de la parte no amortizada de la misma.

La declaración de caducidad motivará en todo caso la pérdida de la fianza o fianzas constituidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 34, y el derecho de la Administración a exigir del concesionario la responsabilidad por daños y perjuicios que pudiera ocasionar su conducta a los intereses generales o particulares de la Administración.

37. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, podrá acordar, cuando razones de alto interés público lo aconsejen, el rescate de la concesión, mediante abono al concesionario de la correspondiente indemnización fijada con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa, y estimada en función de la privación de beneficios y del costo no amortizado.

38. La Administración se reserva el derecho de construir por sí u otorgar en concesión otros tramos de carretera que atraviesen la collada de Tossas en túnel o a cielo abierto, incluso para la misma carretera nacional, siempre que lo juzgue conveniente en función de las necesidades del tráfico.

La Administración se reserva el derecho de utilizar el túnel bien directamente o bien por intermedio de otro concesionario, para el establecimiento de servicios de telecomunicación, siempre que éstos no impliquen perjuicio ni molestia a la circulación.

Con la misma salvedad, pero de común acuerdo con el concesionario en lo que se refiere a la indemnización a fijar, podrán ser utilizadas las instalaciones del túnel para el transporte de energía eléctrica, y tuberías de conducción de fluidos.

3830

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.150/1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.100/1973, promovido por los Sindicatos de la Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pinseque, Peraman y Alagón, y otros, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de los recursos de reposición interpuestos contra la Orden de este Ministerio de Obras Públicas de 7 de marzo de 1972, sobre aprobación de las tarifas de consumo de aguas del Canal Imperial de Aragón; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 14 de noviembre de 1974, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de los Sindicatos de las Comunidades de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pinseque, Peraman y Alagón; del Sindicato de la Comunidad de Regantes de Utebo; del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Cascajo de Madriz y Venten de Dobradiel; del Sindicato de la Comunidad de Regantes de Luceni; del Sindicato de la Comunidad de Regantes de Figueruelas y de la Junta de Riegos de Azuer de Figueruelas (Zaragoza), contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de siete de marzo de mil novecientos setenta y dos, aprobatoria de las tarifas de consumo de agua del Canal Imperial de Aragón y contra la resolución que denegó la reposición interpuesta contra la anterior, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

3831

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

Por estar incluido el proyecto de las obras «Canal de Arriola y sus redes de acequias, desagües y caminos (zona regable del embalse del Porma), término municipal de Santa Colomba de Curueño; pueblo: Ambasaguas (León)», en el Programa de Inversiones Públicas del vigente Plan de Desarrollo Económico Social, en cuyo texto refundido del mismo, apartado b) del artículo 40, faculta a la Administración a la urgente ocupación de los inmuebles precisos, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y su Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Confederación hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes y derechos afectados en el término municipal de Santa Colomba de Curueño (León).

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, esta Confederación ha resuelto convocar a todos los propietarios y titulares de derechos reales afectados que no hayan autorizado la ocupación de sus inmuebles para que el próximo día 10 de marzo del corriente año 1975, a las once horas, comparezcan en el Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas y no autorizada la misma; significándoles, asimismo, pueden hacer uso de los derechos que les confiere dicho artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

A dicho levantamiento de las actas previas deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, según ordena la consecuencia tercera del artículo mencionado de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo segundo, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito, ante esta Confederación, las alegaciones que tengan por conveniente a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, 12 de febrero de 1975.—El Ingeniero Director.—1.408-E.